



**Constancia Secretarial 1.** (11/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (20/03/2024)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de marzo de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 120**  
**Ejecutivo de Alimentos**  
**860013110001 2024 00028 00**

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

**1.** No se reúnen los requisitos formales de la demanda artículo 90 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, sobre el particular, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad Núm. 4° Art. 82 ibídem, así:

(i) Para calcular el monto adeudado de la cuota alimentaria para el año 2023 la activa utiliza un incremento incorrecto, sin tener en cuenta que el título ejecutivo de la Comisaria de Familia de Albania (fl.4 a 7 – A.05), establece claramente en el cardinal tercero de la parte resolutive que el incremento anual se realizara conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), por tanto, se deben corregir las pretensiones de la demanda con respecto a las cuotas que se cobran para el año 2024.

(ii) Se debe tener en cuenta que el ítem de vestuario dentro del título base de ejecución no establece el pago de una suma de dinero ya que no se les otorgó un valor; por tanto, la Pretensión Primera en los Numerales 4, 7 y 9 se deben requerir como una obligación de Dar Art. 432 ley 1564 de 2012, so pena de no librar mandamiento por este concepto.

**2.** La demanda no reúne los requisitos formales Art. 90 Núm. 1 de Ley 1564 de 2012, pues no se indicó de manera correcta la dirección física de la parte demandante y demandada, ya que únicamente se señaló con respecto a la pasiva que puede ser notificado en la Brigada de Aviación número 25, Melgar – Tolima sin mayor información; y con respecto a la activa que recibe notificaciones en el Barrio Villa Aurora de Mocoa igualmente sin mayor información sobre el particular. Se advierte que, si las direcciones de las partes carecen de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones a que haya lugar;



por tanto, habrá que agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el Art. 82 Núm. 10 Ley 1564 de 2012.

**3.** De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio físico o electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, a los herederos conocidos del causante. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angie Natalia Mora Sánchez, portadora de la tarjeta profesional No. 404.970 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Leidy Johana Nieto Cardona, en los términos del poder adjunto.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc1c81b7d6f02744446e31dd97efe8398a9662803b289f2f09643cb5ce54d7**

Documento generado en 20/03/2024 09:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**